

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Banco Popular de
Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Eddie N. Carrero Vale

RECURRENTE

KLCE201700720

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Aguada

Caso Núm.:
ABCI201600146

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Eddie Carrero Vale, (el peticionario), quien solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), Sala de Aguada, el 13 de marzo de 2017 y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante el dictamen, se declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación por prescripción presentada por el peticionario.

Por las razones que exponremos a continuación, procede la desestimación del recurso.

I. Resumen del tracto procesal

El Banco Popular de Puerto Rico, (en adelante, BPPR), presentó una *Demanda* contra el peticionario en cobro de dinero el 3 de febrero de 2016. En ésta, alegó que el 30 de abril de 2010, Westernbank Puerto Rico, (Westernbank), fue cerrado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto

Rico, y tras el cierre, el BPPR adquirió del Federal Deposit Insurance Corporation, como síndico, casi todos sus depósitos y activos, incluyendo el préstamo extendido al peticionario. En detalle, adujo que el peticionario obtuvo la aprobación de Westernbank para obtener un préstamo personal por la suma de \$14,773.87, con intereses a 18.98992% pagadero en 120 plazos mensuales consecutivos. Por lo anterior concluyó, que el peticionario le adeuda la suma de \$27,815.55, en adición a la suma de \$2,244.79 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado que se generen en el proceso.

Ante ello, el 2 de mayo de 2016 el peticionario presentó una *Solicitud de Desestimación por Prescripción*, en la que argumentó que el préstamo concedido fue uno mercantil, por lo cual le era de aplicación el término prescriptivo de tres (3) años, según la Ley 208-1995, conocida como Ley de Instrumentos Negociables. El mismo día, el TPI expidió *Orden*, que fue notificada el 6 de mayo de 2016, para que el BPPR mostrara su posición en cuanto a la petición de desestimación, para lo cual concedió un término de veinte (20) días. A tenor, el BPPR presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que argumentó que el préstamo otorgado al peticionario era uno personal y no mercantil, por lo cual el término prescriptivo aplicable era el de quince (15) años¹. El 20 de junio de 2016 el peticionario, a su vez, presentó una contestación a la mencionada moción en la que reiteró su posición. El 21 de noviembre de 2016,

¹ El BPPR citó los casos de *FDIC v. Martínez Almodóvar*, 671 F. Supp. 851 (1987) y *Luengo v. Fernández*, 83 DPR 636 (1961), para sustentar su planteamiento.

el TPI nuevamente concedió veinte (20) días a BPPR para que contestara a lo planteado por el recurrente en su escrito y fijara su posición. El 16 de diciembre del mismo año, así BPPR lo hizo, e insistió en la aplicación del término prescriptivo de quince (15) años.

Finalmente, el TPI expidió *Orden* declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Prescripción* presentada por el peticionario, el 19 de enero de 2017, notificada el 30 del mismo mes y año, y le concedió veinte (20) días para que contestara la demanda so pena de anotarle la rebeldía. Oportunamente, el 9 de febrero de 2017, el recurrente, presentó *Contestación a Demanda*, e incluyó una moción de *Reconsideración* que versaba sobre el tema de la desestimación por prescripción. El 15 de febrero de 2017, **notificada el 21 del mismo mes y año**, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de *Reconsideración*, concluyendo que, respecto a la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda evidenciada mediante pagaré, es de aplicación el término de quince (15) años que dispone el artículo 1864 del Código Civil, por tratarse de una acción personal.

A pesar del anterior dictamen, el peticionario presentó una **nueva** *Solicitud de Desestimación al Amparo de lo Establecido por el Tribunal Supremo en Rosaly vs. Alvarado 17 DPR 109 y Justo Barros vs. Viuda de Gaoes 35 DPR 258²*, **el 8 de marzo de 2017**. En su moción el peticionario volvió a esgrimir, según lo había hecho en la *Reconsideración* que le precedió, que

² Las citas correctas de los casos son: *Rosaly v. Alvarado*, 17 DPR 109 (1911) y *Barros v. Padial*, 35 DPR 258 (1926).

el préstamo en controversia era uno mercantil, por lo que aplicaba el término prescriptivo de tres (3) años a la acción en cobro de la deuda, en lugar del de quince (15) años dispuesto por el Código Civil. En atención a ello, el TPI expidió una *Resolución* el 13 de marzo de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, declarando No Ha Lugar esta última petición. En su Resolución el TPI expresamente ordenó al peticionario que con relación al asunto de la prescripción de la acción, **hiciera referencia a la Resolución emitida el 15 de febrero de 2017.**

Inconforme, el peticionario acude, reproduciendo los argumentos que sobre la prescripción de la acción hizo ante el TPI, y añadiendo otros sobre alegada falta de legitimación activa de BPPR. Veamos.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

Bien es sabido que los entes adjudicativos tienen que ser celosos guardianes de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla en aquellas circunstancias en que no la tienen. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 2016 TSPR 172.

Los términos que regulan los procesos judiciales pueden ser de cumplimiento estricto o jurisdiccionales. Por un lado, los requisitos de cumplimiento estricto pueden eximirse o prorrogarse **por causa justificada oportunamente invocada por la parte que incumplió con el término.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). En contraste, los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables; por lo tanto, no son susceptibles de extenderse. Véase *Insular Highway v. AII. Co.*, 174 DPR 793 (2008).

Debemos recordar que la falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia. *SLG Szendrey Ramos v.*

F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Por ello, la falta de jurisdicción es un asunto que puede atender el tribunal *motu proprio*, pues no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005).

B. Certiorari

La Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (b), regula los términos y efectos de la presentación de un recurso de *certiorari* de la siguiente forma:

(b) *Recurso de "certiorari"*

...

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.** (Énfasis nuestro y texto omitido del original)

Reiteradamente nuestro foro de mayor jerarquía ha declarado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

D. Reconsideración

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 47, se encarga de lo relativo a la presentación de las mociones de reconsideración ante el TPI. Dispone, en lo pertinente, que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del TPI podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días**, a partir de la fecha de notificación de la orden o resolución.

Es por esto que ha quedado meridianamente claro que, fuera del término de quince (15) días de cumplimiento estricto que señala la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no procede formularse nuevas mociones de reconsideración. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que sea posible presentar varias mociones de reconsideración, en tanto se encuentren **dentro del término de quince (15) días señalado**, pero una vez expirado, caduca el derecho a pedir nuevamente la reconsideración. *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859 (1965). Según el

tratadista Cuevas Segarra, la presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el efecto de interrumpir el término para apelar. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo IV, pág. 1369. Por lo tanto, una segunda moción de reconsideración no interrumpe el término para apelar cuando la misma está basada en los mismos fundamentos que la moción anterior. Sin embargo, una segunda moción se puede presentar cuando la disposición del tribunal en la primera moción de reconsideración ha alterado sustancialmente la sentencia. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 366 (2003).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como subrayáramos en la exposición de Derecho, la reglamentación aplicable exige que para que las reconsideraciones surtan su efecto interruptor para acudir en alzada, han de ser presentadas ante el TPI de manera **oportuna**, esto es, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, una vez haya sido notificada la resolución u orden del TPI³. De lo que se colige que presentada una moción de reconsideración de manera inoportuna, no se paralizarían los términos para que las partes acudan en alzada. A lo que se ha de añadir, que la presentación de un escrito de *certiorari* debe verificarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, a partir de la notificación de la resolución atendiendo la

³ Véase Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, supra*.

reconsideración, para acudir al Tribunal de Apelaciones⁴.

Según da cuentas el tracto procesal expuesto, en este caso el TPI dispuso mediante un No Ha Lugar de una primera moción de desestimación presentada por el peticionario, el 19 de enero del 2017, notificada el 30 del mismo mes y año. No conforme, el peticionario presentó una moción de reconsideración el 9 de febrero del mismo año. Al haber presentado dicha moción de manera oportuna, dentro del término de quince (15) días de notificada la Resolución de la cual se solicitaba reconsideración, tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en alzada, (el término para presentar la moción de reconsideración vencía el 14 de febrero de 2017).

El TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario el 15 de febrero de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año. Por lo anterior, si el peticionario se disponía a revisar el anterior dictamen, **tenía hasta el 23 de marzo de 2017 para presentar un recurso de certiorari.** En lugar de ello, el peticionario presentó una segunda moción de desestimación ante el TPI el 8 de marzo de 2017, sostenida en los mismos fundamentos de su petición de reconsideración del 9 de febrero del 2017. El TPI, una vez más, declaró Sin Lugar la moción del peticionario, mediante Resolución del 13 de marzo de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, **aludiendo al razonamiento que utilizó para su Resolución del 15 de febrero del 2017**, notificada el 21 de febrero del mismo año.

⁴ Véase Regla 52 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Mediante su segunda moción de desestimación claramente el peticionario pretendió plantear por tercera ocasión un asunto de derecho que el TPI ya había resuelto expresamente el 15 de febrero del 2017, relacionado al término prescriptivo para presentar la acción en este caso. En este sentido, no se puede utilizar una moción de desestimación como subterfugio para quebrantar los términos de acudir en alzada ante el foro apelativo. Las reglas procesales no proveen para que una parte continúe haciendo una sucesión de peticiones sobre el mismo asunto, libre de términos que conviertan la litigación ante el TPI en un ejercicio de eternidad. Lo que se permite traer en otra moción de reconsideración son asuntos referentes a alteraciones que sufrió la sentencia ante la disposición del tribunal respecto a la primera moción. En este caso se mantuvo inalterada la resolución del Tribunal del 15 de febrero de 2017. Una vez el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración el 15 de febrero de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año, el peticionario **tenía hasta el 23 de marzo de 2017 para acudir ante nosotros por medio de certiorari. Al no hacerlo, renunció a su derecho de que revisáramos el dictamen del TPI por el cual estaba inconforme.**

A todas luces, el peticionario calculó el término para recurrir ante nosotros a partir de la notificación de la Resolución del 23 de marzo de 2017, bajo el entendido de que la moción de desestimación que presentó el 8 de marzo del 2017 tuvo efecto interruptor para acudir en alzada. Incidió. Como explicamos, para que una moción tenga el efecto de

paralizar los términos para acudir en revisión ante nosotros, tiene que ser presentada dentro de los términos precisos que exigen las Reglas de Procedimiento Civil. En este caso, la segunda moción de desestimación presentada no tuvo el efecto de paralizar los términos.

Habiendo concluido que la presentación del recurso de *certiorari* se hizo fuera del término de treinta (30) días dispuesto por la 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento corresponde verificar si en el propio recurso se esgrimió alguna justa causa para la dilación. Examinado el recurso presentado advertimos completa ausencia de una razón o fundamento que justifique la dilación. Ante ello, corresponde manifestar que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender la controversia. Según expresara con claridad nuestro Tribunal Supremo, *los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar los términos. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones